Consejo Nacional de la Defensa Pública

Reglamento sobre las funciones del Abogado/a de Oficio y Adscrito/a Contratado/a de la Defensa Pública, aprobado por Resolución No.07, del diecinueve (19) de agosto del 2015

EL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, integrado por:

1. **Dr. Mariano Germán Mejía**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo de la Defensa Pública;

2. **Dr. Manuel Galván Luciano,** en representación del **Dr. Diego José García**, Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD);

3. **Lcda. María Dolores Díaz,** en representación del **Dr. Servio Tulio Castaños**, Vice-presidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS);

4. **Dr. Freddy Castro,** en representación del **Dr. Antonio Medina**, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

5. **Lic. Guillermo Camilo,** en representación de la **Lcda. Juana María Cruz Fernández,** Coordinadora de la Oficina de Control del Servicio, y representante de los Coordinadores Departamentales;

6. **Lic. Roberto Clemente,** en representación de la **Lcda. Maribel de la Cruz,** defensora pública del Distrito Nacional, y representante de los defensores/as públicos/as;

7. **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo.

VISTOS/AS:

1. La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010;

2. La Ley no. 277-04, del 12 de agosto de 2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

3. La Resolución no. 512-2002, del 19 de abril de 2002, de la Suprema Corte de Justicia;

4. La Resolución no. 728-2004, del 17 de junio del 2004, de la Suprema Corte de Justicia;

5. El Reglamento no.02-2005, del 7 de octubre del 2005, del Consejo Nacional de la Defensa Pública.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Oficina Nacional de Defensa Pública es un órgano que tiene como función fundamental la asistencia, asesoría y representación de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado/a, por carecer de recursos económicos o por cualquiera otra circunstancia, el cual ha sido objeto de tratamiento progresivo por la Resolución no. 512-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia; la Ley no. 277-04, sobre Servicio Nacional de Defensa Pública; y los artículos 176-177 de la Constitución Dominicana;

2. Según el artículo 176 de la Constitución, la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia; servicio que se ofrecerá a todas las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado; en todo el territorio nacional y atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia, calidad;

3. Es función de la Oficina Nacional de Defensa Pública: "Asistir, asesorar y representar de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos

económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso";

4. Los artículos 43-46 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, consigna la figura del defensor/a público/a adscrito/a como un servicio a prestar por todo abogado/a graduado a la nación, en base a pagos de honorarios conforme a las tasas establecidas por la institución; pudiendo este abogado/a ejercer la función privada de abogado/a y a su vez sub-contratar a otros, a su costo, para sustituirle. Este modelo, por sus complejidades y las carencias presupuestarias institucionales no ha sido implementado, por ello, hemos optado por la modalidad de abogado/a adscrito contratado a tiempo completo;

5. Mediante Resolución no. 782-2004, de fecha 17 de junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia incorporó a los Abogados/as de Oficio a la entonces Oficina Nacional de Defensa Judicial. Posteriormente, el artículo 85 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, incorporó a la Defensa Pública a todos los Abogados/as de Oficio existentes en el país;

6. Mediante el Reglamento no. 02/2005, de fecha 7 de octubre del 2005, dictado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, les fue modificado el modelo de gestión a los Abogados/as de Oficio, al eliminarles el sistema de abogados/as por tribunales e instaurarse un modelo permanente y continuo desde el arresto hasta la ejecución penal u obtención de la libertad por el imputado;

7. En las provincias del país en las cuales, por causas presupuestarias, aún no se ha podido poner en funcionamiento la oficina de Defensa Pública, el servicio de defensoría es ofrecido por los **Abogados/as de Oficio.**

8. La figura del abogado/a adscrito/a contratado/a, objeto de este Reglamento es de un abogado/a contratado/a por la Dirección Nacional de la Defensa Pública, para que ejerzan de manera temporal el cargo de abogados/as defensores/as, debido a la elevada demanda del servicio de defensa y la imposibilidad presupuestaria de la ONDP, que ha impedido contar con el número idóneo de defensores/as públicos/as de carrera, que permita no sólo cubrir la demanda del servicio, sino también extenderlo a todo el territorio nacional;

9. Por las circunstancias precedentemente descritas es que la Oficina Nacional de la Defensa Pública ha optado por la incorporación de la figura del abogado/a adscrito/a, bajo la modalidad de contratación temporal a tiempo completo, para brindar el servicio

de defensa técnica, hasta tanto se cuente con el número de defensores/as de carrera suficientes para cubrir las vacantes que deben ser suplidas sin demoras, y siempre en atención a criterios de subsidiaridad y estricta necesidad.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento sobre las funciones del Abogado/a de Oficio y el Adscrito/a Contratado/a de la Defensa Pública

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Glosario de términos.

Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

1. **Abogado/a adscrito/a.** La figura establecida en el artículo 43 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, la cual consigna un defensor/a público/a adscrito/a, cuyo servicio es voluntario y sujeto a liquidación de honorarios.

2. **Abogado/a adscrito/a contratado/a.** El abogado/a que desempeña la función de defensa técnica a tiempo completo y en consecuencia está impedido del ejercicio de la abogacía de manera privada en cualquiera de las disciplinas del derecho, mientras esté ejerciendo las funciones en la institución.

3. **Abogado/a de oficio.** El abogado/a proveniente de la Suprema Corte de Justicia que desempeña la función de defensor/a técnico a tiempo parcial y horario predeterminado, por lo que, puede ejercer privadamente su profesión en el horario en que no esté prestando sus servicios a la Defensoría Pública.

4. **Continuidad.** Condición a la cual está sujeto todo abogado/a de oficio o adscrito/a que interviene en las fases del proceso penal, y que le obliga, a darle seguimiento al proceso desde el inicio del primer acto del procedimiento hasta la finalización de la etapa de ejecución u obtención de la libertad del procesado/a.

5. **Contrato.** Documento mediante el cual la Defensa Pública y los abogados/as contratados por ésta se obligan recíprocamente a respetar y cumplir con las condiciones a las cuales están sujetos ambas partes.

6. **Gratuidad.** Condición a la cual está sujeto el servicio de Defensa Pública para todas las personas que lo solicitan y que impide a todo servidor de la Defensa Pública recibir de parte del receptor/a del servicio cualquier tipo de compensación, cual que sea la modalidad que se le atribuya: regalos, dádivas, comisiones, gratificaciones, etc.

7. **Responsabilidad.** Obligación de actuar con prontitud, aptitud y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y

tareas encomendadas, así como la permanente disposición a rendir cuentas de su gestión y asumir las consecuencias de la conducta adoptada.

8. **Turnos.** Sistema establecido por la Defensa Pública para satisfacer los servicios que les son demandados todos los días de la semana, incluyendo feriados y en horario nocturno, con la finalidad de lograr equidad en la carga laboral entre quienes proporcionan el servicio de defensa técnica.

Artículo 2. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio de las funciones a desempeñar por los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as de la Defensa Pública, según los estándares de calidad exigidos para el servicio que prestan.

Artículo 3. Misión.

Asistir, asesorar y representar a los imputados/as cuyos casos le sean asignados, dando un seguimiento a los mismos en todas las etapas del proceso, de manera oportuna, efectiva, responsable y eficaz, a fin de lograr la mejor solución de los procesos de sus asistidos.

Artículo 4. Principios.

Los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as, se regirán por los principios y valores éticos establecidos en la Ley de Defensa Pública, así como los que rigen el sistema de integridad institucional.

Artículo 5. Deberes.

Los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as tienen la obligación de cumplir con los estándares de calidad fijados para el ejercicio de la defensa técnica, establecidos en la Ley de Defensa Pública, este Reglamento, las correspondientes reglamentaciones que adopten el Consejo Nacional de la Defensa Pública y las instrucciones generales emitidas por el Director/a Nacional y el Coordinador/a Departamental que corresponda.

Artículo 6. Prohibiciones.

Los abogados/as, a quienes, según este Reglamento, les está permitido el ejercicio privado de la profesión, no podrán bajo ningún contexto asumir de forma privada casos que hayan ingresado previamente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

CAPITULO II
Requisitos de designación

Artículo 7. Modalidades.

Para los fines de aplicación de este Reglamento se tomarán en consideración las modalidades de: 1) los abogados/as de oficio que fueron incorporados de la Suprema Corte de Justicia; y 2) los abogados/as adscritos contratados/as.

Artículo 8. Ejercicio de la profesión.

Sólo los abogados/as de Oficio que fueron transferidos de la Suprema Corte a la Defensa Pública forman parte de esta última, sin perjuicio de que puedan ejercer de manera privada su profesión.

Párrafo. En lo adelante, conforme lo establece este reglamento, los abogados/as que laboren en la Oficina Nacional de Defensa Pública bajo modalidad de contrato pasarán a prestar sus servicios a tiempo completo, haya o no Oficinas de Defensa abiertas en los lugares donde sean asignados.

Artículo 9. Para la contratación de los abogados/as adscritos/as contratados/as.

Para ocupar los cargos de abogados adscritos/as contratados/as se requiere:

1. Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado;
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de la ley.
4. Aprobar las pruebas técnicas y conductuales requeridas al efecto.
5. Haber recibido y superado los talleres diseñados a estos fines a través de la Unidad de Actualización Profesional.

Artículo 10. Incorporación.

La incorporación de los abogados adscritos/as contratados/as se hará mediante contrato firmado al efecto y en el cual se especificaran las condiciones de contratación, según el procedimiento ordinariamente establecido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 11. Abogados con horario laboral a tiempo parcial.

Los abogados/as de oficios contratados bajo esta modalidad no están obligados a cumplir un horario específico. Sin embargo, deberán permanecer un tiempo determinado en las oficinas de Defensa que corresponda, en atención a los turnos asignados, visitas carcelarias o cuando sea necesario para cumplir con exigencias propias de las funciones, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 12. Abogados con horario laboral a tiempo completo.

Los abogados adscritos/as contratados/as, bajo esta modalidad están obligados a cumplir el horario de trabajo establecido por la Defensa Pública, las estipulaciones establecidas en el contrato y las demás funciones fijadas en este reglamento.

CAPITULO III

Obligaciones de los Abogados/as de Oficio y los Adscritos/as Contratados/as

Artículo 13. Obligaciones frente a los usuarios.

Los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as tienen la obligación de atender a los usuarios de forma personal, escucharles y asesorarles, preparar de forma conjunta las estrategias de defensa y representarles en todas las diligencias que se requieran, incluyendo parte de la atención las obligaciones de recibir a sus familiares y darles las informaciones y orientaciones que necesitaren. Lo anterior implica, que si él o la imputada está privada de libertad debe ser visitada con la misma regularidad que se exige al defensor/a de carrera.

Párrafo. Es obligación de estos servidores actuar con vocación y mística en el desempeño del cargo, así como con una marcada vocación de servicio hacia la defensa penal, sin que les esté permitido discriminar casos y usuarios; ejercer el servicio de forma permanente y continua; mantener la confidencialidad e independencia funcional en sus actuaciones en cuanto a los casos a su cargo.

Artículo 14. Fases en que interviene los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as.

Los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as tienen la obligación de desempeñar su labor técnica durante todas las fases del proceso, con una representación efectiva y actuaciones a favor de los procesados, no sólo en audiencias, sino desde la fase de investigación policial y hasta el cumplimiento de la pena, en caso de condenación.

Artículo 15. Obligaciones de los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as.

Los abogados/as a que se refiere este artículo estarán sujetos a los controles de la supervisión y evaluación del desempeño de los miembros de la Defensa Pública, por lo que es su obligación cumplir sus labores con excelencia y estar permanentemente comprometidos con los intereses de su representado.

Párrafo. Igualmente, los abogados/as de oficio están obligados a asistir a todas las diligencias de los casos que le fueren asignados de forma personal, no pudiendo delegar de forma unilateral sus obligaciones en otro colega, salvo que la Dirección o el coordinador/a respectivo de la Oficina de Defensa Pública autorice la delegación y siempre bajo las condiciones establecidas para las sustituciones provisionales.

Artículo 16. Funciones de los abogados/as de oficios y adscritos/as contratados/as.

Deberán cumplir de forma efectiva las siguientes funciones técnicas:

1. Recibir los casos de litigio asignados a su cargo por el coordinador/a de la oficina a la que pertenece, y de no haber oficina abierta, recibir los casos que les sean asignados por los jueces de la jurisdicción donde ejerce su función;
2. Asumir la defensa del imputado/a que por cualquier causa carezca de abogado/a;

3. Cumplir con los turnos que le fueren asignados y los de la jurisdicción de atención permanente;
4. Dar seguimiento a los casos en todas las fases del proceso penal, desde la primera actuación hasta la ejecución penal o la obtención de la libertad;
5. Preparar la estrategia de defensa, estudiar los procesos y buscar los elementos probatorios que se requieran para una defensa adecuada;
6. Tener el expediente de los casos asignados debidamente ordenados con todas las piezas probatorias que corresponden y los formularios institucionalmente establecidos a estos fines;
7. Acudir a las capacitaciones a las que fuere convocados;
8. Elaborar los recursos y acciones que correspondan en cada caso asignado;
9. Cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias de la ONDP;
10. Concurrir regularmente a los lugares de detención y visitar a los imputados que guarden prisión;
11. Utilizar las unidades técnicas de apoyo, trabajadores e investigadores/as públicos;
12. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos;
13. Realizar otras tareas relacionadas con las funciones y responsabilidades de su cargo;
14. Atender a los usuarios y sus familiares de manera personal y con respeto a la dignidad humana.

Párrafo. Las funciones enumeradas en este artículo son enunciativas, por lo que la Oficina Nacional de la Defensa Pública podrá atribuir a los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as cualquier otra función que estimare procedente para el cumplimiento efectivo de los fines perseguidos por la defensa técnica.

Artículo 17. Los turnos de los abogados/as de tiempo parcial. Cuando un abogado/a a quien este reglamento le autoriza a ejercer privadamente su profesión se encontrare en turno no podrá, en ninguna condición o circunstancia, utilizar su turno para ofertar sus servicios de manera privada.

Párrafo. Es obligación de todo abogado de oficio/a comunicar a su coordinador/a cuando tenga previamente alguna audiencia privada para un día que le ha sido asignado algún turno, a los fines de que sus superiores estén informados de la situación, e incluso cambien su turno para otro día, en los casos que sea posible hacerlo.

Artículo 18. Capacitación.
Los abogados/as de oficio y adscritos/as contratados/as tienen la obligación y el derecho a la capacitación, por lo que serán incluidos en los programas que se desarrollen para mejorar la capacitad técnica, cuya asistencia es obligatoria. Asimismo se programarán actividades especiales que respondan a sus necesidades.

Artículo 19. Evaluación del desempeño.

Los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as serán evaluados conforme a los estándares de calidad y escalas de calificación fijadas en el reglamento establecido a estos fines. La renovación de los contratos de los abogados adscritos/as contratados/as estará condicionada a la buena evaluación del desempeño.

CAPITULO IV

Supervisión y régimen disciplinario

Artículo 20. Supervisión.

Los abogados/as de oficio y los adscritos/as contratados/as estarán bajo la supervisión directa del coordinador/a departamental o distrital que dirija la oficina. Cuando no exista oficina de Defensa Pública abierta, la supervisión estará a cargo del coordinador/a departamental de la cabecera del departamento judicial; sin perjuicio de las supervisiones y auditorias que realicen los/as supervisores/as técnicos/as.

Artículo 21. Régimen disciplinario de los abogados/as de oficio.

Los abogados/as de oficio y quienes ejercen bajo esta modalidad estarán sujetos al régimen disciplinario que contempla la ley, en lo que les sea aplicable, y con las precisiones que se harán en el reglamento respectivo.

Artículo 22. Incumplimiento de las obligaciones por parte de los abogados/as contratados/as.

El incumplimiento de sus obligaciones y la evidencia en sus actuaciones de inconductas tipificadas en la Ley no. 277-04, como faltas graves o muy graves debidamente comprobadas, acarreará a los abogados/as contratados/as la anulación inmediata de su contratación.

Artículo 23. Incumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento tiene como consecuencia la terminación del contrato que haya sido firmado al efecto.

CAPITULO V
Disposiciones transitorias

Artículo 24. Transitorio.

A partir de la aprobación del presente reglamento y en un plazo de ocho (8) meses, la Dirección Nacional de la Defensa Pública tomará las medidas correspondientes para cambiar la modalidad de contrato a todos los abogados/as adscritos/as, a fin de que los mismos pasen a prestar los servicios a tiempo completo.

Párrafo. Lo establecido en el párrafo anterior lleva consigo:

1. Ubicación de un pequeño espacio a los abogados/as adscritos/as en los lugares en donde no hayan oficinas abiertas.
2. Suministro de equipos informáticos mínimos que faciliten su función.
3. Suministro de materiales indispensables para ejercer la función.

Artículo 25. Disposiciones finales.

Este Reglamento sustituye la Resolución no. 02/2005, del 07 de octubre del 2005, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Lcda. María Dolores Díaz
(en representación del Dr. Servio Tulio Castaños)

Dr. Manuel Galván
(en representación del Dr. Diego García)

Dr. Freddy Castro
(en representación del Dr. Antonio Medina)

Lic. Guillermo Camilo
(en representación de la Lcda. Juana María Cruz

Lic. Roberto Clemente
(en representación de la Lcda. Maribel de la Cruz)

Dra. Laura Hernández Román